



*****1.
VS
SUB REGISTRADOR PÚBLICO DE LA
PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE
TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD,
EXPEDIENTE 263/2021 S.A.

Tijuana, Baja California, a cuatro de agosto de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que sobresee en el juicio en virtud de que se actualizó el consentimiento tácito, al no promoverse el juicio en el plazo que establece el artículo 62 de la Ley del Tribunal.

GLOSARIO

Director	Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Baja California.
Subregistrador	Subregistrador Público de la Propiedad y del Comercio de Tijuana
Código de Procedimientos Civiles	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES DEL CASO:

- 1.- El nueve de septiembre de dos mil veintiuno el actor solicitó al Registro Público la cancelación de las partidas *****2, inscritos como gravámenes sobre el predio con folio real *****3 e identificado como *****4, en esta ciudad.
- 2.- El quince de septiembre del mismo año el Subregistrador emitió el oficio *****5, mediante el cual negaba la solicitud de cancelación de inscripciones hecha por el actor.
- 3.- El doce de noviembre siguiente el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución antes mencionada, demandando al Director y al Subregistrador.
- 3.- El dos de diciembre de dos mil veintiuno se admitió la demanda, emplazándose a las autoridades, a quienes, se les tuvo por no contestada la demanda, por acuerdos de veinticuatro de marzo y veintiuno de abril de dos mil veintidós, respectivamente.
- 4.- Finalmente, el veintiuno de abril de dos mil veintiuno se dictó acuerdo por el cual se decretó el cierre de instrucción y se dio vista a las partes, a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que fue notificado a las partes el tres de mayo siguiente, sin que ninguna hubiera ejercido ese derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

- PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25, 26, fracción VI y último párrafo y 30 de la Ley del Tribunal y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno.
- SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.** La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con el original de la resolución dictada el quince de septiembre de dos mil veintiuno por el



Subregistrador, exhibida por la parte actora y la confesión ficta de las autoridades demandadas que se produjo al no dar contestación a la demanda en los términos del artículo 72, segundo párrafo de la Ley del Tribunal, elementos de prueba que tienen eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria, de conformidad con los artículos 41 y 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar si en el presente juicio se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 54 de la Ley del Tribunal.

El artículo 62 de la Ley del Tribunal en la parte que interesa establece:

ARTÍCULO 62.- La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

La entrega de una resolución, por escrito al particular, se considera como notificación, aunque no se utilice este término por la autoridad.
(...)

Del citado artículo se advierte que son dos los supuestos para determinar el inicio del plazo para presentar la demanda. En ese sentido, si la actora manifestó que la resolución le fue notificada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno y bajo protesta de decir verdad manifestó que no le fue entregada constancia de notificación correspondiente, en el caso, se actualizó el segundo supuesto del artículo 62 invocado, de ahí que, el momento para iniciar el computo del plazo para presentar la demanda, es a partir del día siguiente en que tuvo conocimiento del acto administrativo combatido.

En esas condiciones, se concluye que la demanda fue presentada fuera del término legal previsto en el artículo 62 de la Ley del Tribunal, porque la actora tuvo conocimiento de la existencia de la resolución de la autoridad el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, por lo que el computo del plazo de quince días para efectos de su impugnación inició al día hábil siguiente, esto es, el **treinta de septiembre del mismo año**, por lo que descontando el dos, tres, nueve diez dieciséis y diecisiete de octubre, por ser sábados y domingos y el doce por ser día inhábil, de conformidad con el Calendario Oficial de este Tribunal, el último día para presentar la demanda lo fue el **veintiuno de octubre de dos mil veintiuno**, de ahí que, si se presentó el escrito inicial el **doce de noviembre del mismo año**, según consta en el sello de recibido **de la Oficialía de Partes** de este Juzgado, es incuestionable que se presentó fuera del plazo legal previsto en el artículo 62 invocado.

Se inserta la siguiente tabla para mejor ilustración:

OCTUBRE 2021

D	L	M	M	J	V	S
			29	30	1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

Ahora bien, la fracción IV del artículo 54 y fracción II, del artículo 55 de la Ley del Tribunal establecen:

“ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

...

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

...



ARTÍCULO 55. Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;"

BAJA CALIFORNIA Es evidente que al haber presentado su demanda pasados los quince días que menciona el artículo 62 de la Ley del Tribunal, se actualiza el consentimiento tácito del particular, por lo que de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 54 en relación con el artículo 55, fracción II, de la misma Ley, el presente juicio debe sobreseerse.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal Anterior, se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se decreta el sobreseimiento en el juicio.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, Licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, quien da fe.

JVM/MPAG.

- 1

ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2

ELIMINADO: Número de partidas en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 3

ELIMINADO: Número de folio real del predio en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 4

ELIMINADO: Dirección del predio en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 5

ELIMINADO: Número de oficio impugnado en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en tres fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los cuatro días del mes de julio del dos mil veintitrés.



A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Jessica L. Barrera Bañuelos".